



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2008-PHC/TC

SANTA

LORGIO GENARO ALVA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marvila Siria Blas Pastor, a favor de don Lorgio Genaro Alva Sánchez, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 109, su fecha 17 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Lorgio Genaro Alva Sánchez y la dirige contra el Juez del Quinto Juzgado Penal de Chimbote doctor Frey Mesías Tolentino Cruz, con el objeto que se deje sin efecto la *orden de detención* emitida por el demandado, en el proceso penal N.º 2006-02153 que se le sigue al favorecido por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio en grado de tentativa y lesiones graves–; alegando que se vulneraron sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y que existe grave amenaza a su libertad individual.

Asimismo, refiere que el proceso penal es *totalmente irregular*, ya que solicitó la *nulidad de todo lo actuado a nivel jurisdiccional* el 4 de setiembre de 2007, porque no fue notificado legalmente, entonces solicita que se detenga la tramitación del proceso penal.

2. Que la Constitución Política del Perú en el inciso 1), artículo 200º, establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Asimismo, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, entonces no procede cuando en el proceso penal que da origen a la resolución que se cuestiona, no se agotaron los recursos impugnatorios que concede la ley o, cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial la apelación.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2008-PHC/TC

SANTA

LORGIO GENARO ALVA SÁNCHEZ

3. Que en el presente caso, a fojas 59 consta la resolución cuestionada N.º 23, emitida por el Quinto Juzgado Penal de Chimbote, del 9 de noviembre de 2007, en la que se declara reo ausente al favorecido y se dispone su ubicación, captura y traslado, ya que no se le ha tomado su inestructiva en el proceso penal; resolución que no ha sido materia de impugnación, según consta en autos.
4. Por otro lado, en lo referido a la solicitud de nulidad, en la demanda de hábeas corpus alega que el demandado "(...) emite la Resolución N.º 19, de fecha 5 de setiembre de 2007, que resuelve RESERVARSE pronunciamiento alguno respecto del pedido de nulidad(...)" (f. 2); asimismo cabe precisar que en la resolución N.º 19, el Quinto Juzgado Penal determina "(...) *estando a la nulidad deducida, encontrándose los autos con acusación fiscal, de conformidad con el artículo quinto, tercer párrafo del decreto Legislativo ciento veinticuatro, RESUÉLVASE conjuntamente con la sentencia*".
5. En consecuencia, no se ha acreditado que la resolución cuestionada haya sido impugnada por lo que la nulidad solicitada está pendiente de resolución. Por lo tanto, las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza, requisito de procedencia en el proceso de hábeas corpus, siendo aplicable el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR